



Secretario del Consejo de Transparencia
y Acceso a la Información

Solicitud: 1011100004616

Recurrente: Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez

Expediente RDA 002/2016

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciséis.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el primero de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100004616¹ (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Transparencia de la COFECE (en adelante, "UNIDAD DE TRANSPARENCIA") el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis;²

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ los numerales 6.1 y 6.2⁴ del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública",⁵ y el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG");⁶ se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que la UNIDAD DE TRANSPARENCIA emitió respecto de la solicitud de información número 1011100004616.

SEGUNDO.- Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"); (ii) contiene el nombre del RECURRENTE; (iii) señala la fecha en la cual se contestó la solicitud, siendo esta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; e (iv) indica el acto que se recurre, siendo la respuesta respecto de la solicitud de información número 1011100004616.

Asimismo, el RECURRENTE indicó en el campo correspondiente al "Acto que se recurre y puntos petitorios" que: "No estoy satisfecho con la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información No.1011100004616, dirigida a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en virtud de que no responde a mi petición, pues en ningún momento solicité que me exhibieran copia de contrato alguno, sino

¹ En su solicitud de información, el solicitante requirió lo siguiente: "Solicito se me informe si para emitir la opinión OPN-012-2015 recibieron asesoría o apoyo de alguna persona ajena a la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los datos de identificación de dicha persona, su experiencia profesional y las credenciales académicas con las que cuenta. - - - - Modalidad: Entrega por Internet en el INFOMEX".

² Dicha respuesta fue notificada al solicitante el dieciocho de marzo del año en curso.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁴ Dichos numerales señalan: "6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal [...] [énfasis añadido]".

⁵ Publicado en el DOF el diecisiete de junio de dos mil quince.

⁶ Publicado en el DOF el once de junio de dos mil dos, cuya última reforma aplicable corresponde a la publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.



**Secretario del Consejo de Transparencia
y Acceso a la Información
Solicitud: 1011100004616
Recurrente: Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez
Expediente RDA 002/2016**

que me informaran si recibieron asesoría de alguna persona para emitir la OPN-012-2015 y su formación académica”.

Finalmente, en el campo “Otros elementos que considere someter a juicio del INAI” el solicitante señaló que: “La respuesta de la Unidad de Enlace de la COFECE es evasiva y SISTEMÁTICA. A la solicitud de Acceso a la Información No. 1011100004716, la Unidad de Enlace de la COFECE emitió LITERALMENTE la misma respuesta, lo que evidencia que utilizaron el mismo formato para contestar, y negarme el acceso a la información. Aunado a esto, la COFECE respondió negativamente a otra de mis solicitudes de información alegando que no acreditaba el interés jurídico para acceder a la información, lo que va en contra del artículo 6o., fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: “III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos” [sic] Las dos solicitudes y sus respectivas respuestas, que acompaño al presente recurso de inconformidad, demuestran que la Comisión Federal de Competencia Económica no quiere dar a conocer la información Pública que requiero por alguna causa desconocida”.

Por su parte, se advierte que en el campo “Archivo adjunto del Recurso de Revisión”, el solicitante adjuntó un archivo en “.pdf” que contiene la respuesta de la solicitud de información número 1011100004716 emitida por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el diecisiete de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, se hace patente que el recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la respuesta en la que se le informó que: “[en los registros de la COFECE] no contamos con un contrato referente a este tema”.⁷

En este sentido, con fundamento en los artículos 50, fracción IV y 54 de la LFTAIPG, así como 80, párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, “REGLAMENTO”),⁸ se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenece el dieciocho de abril del año en curso⁹ y el RECURRENTE presentó dicho recurso el primero de abril del presente año.

TERCERO.- Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarían las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO¹⁰ se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

⁷ Página uno de la respuesta.

⁸ Publicada en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

⁹ Tomando en consideración que la respuesta se notificó al RECURRENTE el dieciocho de marzo del presente año, y dicha notificación que surtió efectos el veintiocho de marzo del año en curso, el plazo de quince días transcurriría del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al dieciocho de abril de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil dieciséis, publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

¹⁰ El cual establece que: “[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]”.

R. P. a



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Secretario del Consejo de Transparencia
y Acceso a la Información

Solicitud: 1011100004616

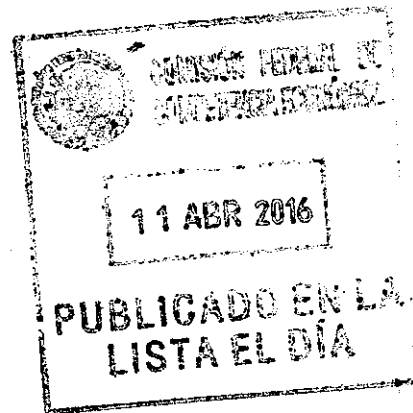
Recurrente: Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez

Expediente RDA 002/2016

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO¹¹ se ordena dar vista al titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA vía correo electrónico, con copia de la solicitud de interposición del recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita a este CONSEJO la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

Notifíquese por lista.- Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo; así como en los artículos 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.


Fidel Gerardo Sierra Aranda



¹¹ El artículo 81, párrafo último establece que: "Las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán por correo electrónico".